



CORNARE	Número de Expediente: 050551901829	
NÚMERO RADICADO:	112-0960-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 18/10/2019	Hora: 09:04:17.7...	Folios: 3

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que en virtud del control y seguimiento que se debe realizar a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, se procedió a realizar visita técnica el 4 de septiembre de 2019 a la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas construida en el **MUNICIPIO DE ARGELIA**, con el fin de acompañar para el proceso de arranque, a lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-1179 del 08 de octubre de 2019, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Mediante convenio interadministrativo No 574-2017 celebrado entre Cornare y el Municipio de Argelia se construyó la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Municipal cuya fecha de terminación fue del 25 de junio de 2019.

En el mes de septiembre se inició el proceso de arranque del sistema a través de la Universidad de Antioquia, para lo cual se realizó visita el día 4 de septiembre en compañía del Gerente de la ESP y funcionarios de la universidad para efectuar una inspección y reconocimiento de la PTAR donde se observa lo siguiente:

Canal de entrada: Estructura en concreto que cuenta con un vertedero de excesos que evita el ingreso de caudales superiores al de diseño.

Rejas de cribado: El sistema cuenta con dos rejillas en aluminio con sus respectivas compuertas para aislarlas y facilitar su limpieza y mantenimiento.

Desarenadores: Se cuenta con dos módulos que permite trabajar con uno solo, mientras se realiza la limpieza del otro, una tolva de fondo, así como compuertas manuales en su entrada y salida, que permiten sacarlos de servicio para vaciarlos y retirar manualmente las arenas y sólidos decantados en su fondo.

Aforo: El sistema de aforo está conformado por una canaleta Parshall en fibra de vidrio con una garganta de 3", la cual cuenta con una reglilla calibrada para medir la lámina de agua y así obtener el respectivo caudal que ingresa a la planta.

Reactor: Conformado por un canal común que distribuye las aguas residuales por 4 múltiples de distribución que vierten sobre bajantes en PVC Ø4", los cuales las dirigen hacia el fondo, donde se perforan con orificios para extenderlos a todo lo largo del reactor, con el fin de distribuir uniformemente el flujo ascendente. La tubería recolectora del efluente es una tubería perforada de PVC-P de Ø6". De esta forma se colectan uniformemente los efluentes y verterlos sobre el canal recolector general, que los entrega al canal de entrada de los FAFAS. Para colectar los lodos digeridos, se cuenta con dos múltiples de fondo en tubería de PVC Ø10", que los evacúa posteriormente hacia los lechos de secado.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



FAFAS: Las aguas residuales depuradas, pasan a una batería de 3 lechos intermitentes compuestos por un falso fondo, medio filtrante y la zona de salida. Las aguas llegan al canal de entrada que las distribuye a cada lecho por tuberías de Ø4", para garantizar una distribución uniforme del flujo a través del medio filtrante formado por triturado. Las aguas filtradas se conducen por dos tuberías de PVC Ø6" perforada, que las vierten a un canal general, de donde salen por tubería hacia el sistema de drenaje de la PTAR, que las descarga sobre a la quebrada Llanadas.

Lechos de secado: La PTAR cuenta con cuatro lechos con material filtrante para secar los lodos purgados del reactor.

Manejo de Gases: El sistema de recolección de gas es una tubería perforada de PVC-P de Ø2", para dirigir los gases producidos hacia las campanas superiores de almacenamiento.

Caseta de operaciones: A la entrada del sistema se construyó una caseta donde se almacena los elementos metálicos que conforman la PTAR. Cuenta con conexión al acueducto, ducha y unidad sanitaria la cual se conecta al sistema.

26. CONCLUSIONES:

La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de Argelia, se encuentra totalmente construida para iniciar su proceso de arranque y estabilización. Teniendo en cuenta lo anterior se requiere realizar las gestiones pertinentes para contar con el permiso de vertimientos como mecanismo de control y seguimiento por parte de La Corporación.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos

estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido en postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación al funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1179 del 08 de octubre de 2019, se tomaran unas determinaciones a nombre **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ARGELIA DE MARIA S.A. E.S.P.**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a las **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ARGELIA DE MARIA S.A. E.S.P** con Nit. 900.304.290-1, a través de su Gerente el señor **CAMILO SANCHEZ MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.967.118 quien haga sus veces, para que presente en un plazo de treinta (30) hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación: **Tramitar el permiso de vertimientos de la PTAR Municipal a lo cual deberá allegar la solicitud respectiva a través del formulario y presentar la documentación conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

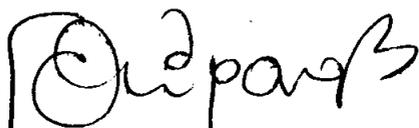


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación las **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ARGELIA DE MARIA S.A. E.S.P** a través de su Gerente el señor **CAMILO SANCHEZ MURILLO**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 17 de octubre de 2019/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Control y Seguimiento
Expediente: 050551901829
Aplicativo: CONNECTOR

